

mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de marzo) y estructurado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre. Y la «Caja Central de Seguros», creada por acuerdo de Consejo de Ministros de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El carácter de sus funciones y la posibilidad de que sean desarrolladas por un sólo Organismo autónomo, con mayor eficacia y menor gasto público permite que la reestructuración se realice a través de la supresión de tres de ellos y la asunción de sus funciones y su patrimonio por el «Consortio de Compensación de Seguros», en razón a su mayor importancia económica, que de ese modo continúa el proceso integrador que inició su Ley reguladora de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La presente reestructuración de los Organismos, en la que ha sido oída la Junta Consultiva de Seguros, constituye el primer paso en un proceso de reordenación de la actividad que viene desempeñando y que habrá de completarse con la aprobación del nuevo Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros que sustituya al actualmente en vigor, acoga las nuevas funciones que se le han encomendado con posterioridad al mismo y las que hasta ahora vienen desempeñando los Organismos suprimidos.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo treinta y dos de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda e iniciativa de éste último y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.—Uno.** Se suprimen los Organismos autónomos del Estado adscritos al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros, «Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros», «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación» y «Caja Central de Seguros», cuyas funciones y recursos quedan asumidos por el Organismo autónomo del Estado «Consortio de Compensación de Seguros», de igual adscripción, a quien se transmite la totalidad del patrimonio, activo y pasivo, de los Organismos suprimidos.

**Dos.** El Consortio de Compensación de Seguros mantendrá su carácter de Entidad de Derecho Público, comprendida en los artículos segundo y quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en el artículo cuarto, uno, b), de la Ley de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria.

**Artículo segundo.—Uno.** Junto a las actuales secciones del Consortio de Compensación de Seguros y con la misma independencia contable y patrimonial que se establece en el artículo segundo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que lo regula, se constituyen las de Riesgos de la Circulación, Riesgos de Vehículos Oficiales, Riesgos del Cazador y Seguro Obligatorio de Viajeros.

**Dos.** Los Consejos de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación mantendrán su composición y funcionamiento con el carácter de Juntas de Gobierno de las secciones correspondientes.

**Artículo tercero.—Uno.** El Consortio de Compensación de Seguros queda estructurado en las siguientes unidades:

##### Unidades Centrales:

— Dirección de Gestión Aseguradora, que comprenderá los Servicios de coberturas en seguros voluntarios y de coberturas en seguros obligatorios.

— Dirección Técnica y Financiera, que comprenderá el Servicio Técnico y el Servicio de Financiación e Inversiones.

— Dirección de Coordinación, que desempeñará las funciones de Secretaría General del Organismo.

##### Unidades Territoriales:

— Delegaciones provinciales, que constituirán la organización periférica del Organismo, y a cuyo frente figurará un Delegado.

**Dos.** A la Presidencia del Organismo se adscribirán orgánicamente la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

**Tres.** Los Directores, que tendrán nivel orgánico de Subdirector general, y los Jefes de Servicio del Organismo serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Seguros, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

**Cuatro.** Los Delegados provinciales del Organismo serán designados y revocados libremente por el Presidente del Organismo.

**Artículo cuarto.—Uno.** Las actuales escalas de funcionarios de los Organismos que se suprimen quedarán adscritos al Organismo Consortio de Compensación de Seguros, subrogándose éste en los contratos de colaboración temporal y laborales de personal procedentes de aquéllos.

**Dos.** Por el procedimiento legalmente establecido podrá procederse, en su caso, a la refundición de las escalas, así como a la determinación de funciones y forma de acceso a las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.—**Con independencia de lo establecido en este Real Decreto, las actividades del Consortio de Compensación de Seguros se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Energía Nuclear; Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales; Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, sobre Seguro de Crédito a la Exportación, y Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; y, en cuanto a las funciones asumidas por los Organismos que se suprimen, por lo establecido en el Real Decreto-ley de trece de octubre de mil novecientos veintiocho, por el Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y por las demás disposiciones aplicables, en tanto no resulten modificadas por el presente Real Decreto.

**Segunda.—**En el plazo de un año desde la publicación de este Real Decreto se aprobará, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado, nuevo Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros que sustituya al aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, modificado por Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y a los de los Organismos que ahora se suprimen.

**Tercera.—**Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos que resulten necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto; para que proceda a la refundición de los Presupuestos de los Organismos que se suprimen con el del Consortio de Compensación de Seguros; para el desarrollo de la estructura orgánica de dicho Organismo, sin incremento de gasto público.

**Cuarta.—**El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE DEFENSA

28233

REAL DECRETO 2879/1981, de 27 de noviembre, por el que se refunden los Patronatos de Huérfanos del Ejército de Tierra y su Jefatura.

Desde la constitución por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número doscientos cuarenta y seis) de los Patronatos de Huérfanos de Oficiales, de Suboficiales y Asimilados, y de Tropa, el Ejército amparó a sus huérfanos mediante la labor realizada por dichos Patronatos, que tomaron a su cargo la tutela que ejercían las antiguas Asociaciones organizadas por las diversas Armas y Cuerpos a este objeto.

Por Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro («Diario Oficial» número noventa y dos) fue creada la Jefatura de Patronatos de Huérfanos Militares, con el fin de coordinar la labor de los Patronatos y de robustecer y perfeccionar los Colegios de Huérfanos, para dar a sus protegidos la instrucción y educación que la enseñanza moderna exigía.

Desaparecido el Ministerio del Ejército y encuadradas sus funciones en el Ministerio de Defensa, se inicia una nueva estructuración de la acción social en las Fuerzas Armadas, mediante la creación del Consejo Superior de Acción Social y sus órganos dependientes (Orden ministerial ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de marzo). En la exposición de motivos de esta creación se señala que, dada su problemática actual y la amplitud de funciones, deben mantenerse inicialmente los Patronatos de Huérfanos.

La Orden citada no se opone a la fusión en un solo Organismo de los tres Patronatos de Huérfanos del Ejército, con la posibilidad de administrar un patrimonio único y sus limitados medios económicos, con la debida unidad de criterio.

Para la mejora de la educación y formación que se desea, parece aconsejable, además, adaptar la instrucción y enseñan-

za de los huérfanos del Ejército al mismo proceso que, sobre estos problemas, siguen los hijos del personal de aquél en los Centros convenidos con el Ministerio de Educación y Ciencia y en las Residencias de Estudiantes dependientes de la Delegación de Acción Social en el Ejército de Tierra, con quien debe estar ligado todo lo concerniente a enseñanza y estudios de los hijos de la totalidad del personal que es o que fue del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Toda labor que el Ejército lleva a cabo en favor de los huérfanos de militares será desarrollada por un solo y único Patronato, que tomará la denominación de Patronato de Huérfanos del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—A este Patronato le serán transferidos todos los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Jefatura de Patronatos de Huérfanos, Patronato de Huérfanos de Oficiales, Patronato de Huérfanos de Suboficiales y sus Asimilados y Patronato de Huérfanos de Tropa.

Artículo tercero.—El Patronato quedará adscrito al Ministerio de Defensa, con dependencia de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría.

Artículo cuarto.—El Patronato tendrá capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, ejercitando libremente los actos de disposición y los de administración de cualquier clase, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Defensa sólo para aquellos actos y contratos por los que se constituyan, adquieran, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes e inmuebles.

Artículo quinto.—Se considerará a todos los efectos como Asociación Benéfica-Particular y gozará de todos los beneficios que disfruten los acogidos al protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social que, respecto a este Patronato, lo ejercerá el Ministerio de Defensa.

Artículo sexto.—La Presidencia del Patronato será desempeñada por un Oficial General, cuya situación se determinará en el Reglamento del Patronato.

Artículo séptimo.—Como órganos de trabajo contará con una Secretaría General y el número de Secciones necesarias para el desempeño de su misión.

Artículo octavo.—Por el Estado Mayor del Ejército de Tierra y a propuesta de la Presidencia del Patronato se determinará el personal de dicho Ejército que deba prestar servicio en el Patronato, sin que en ningún caso pueda incrementarse los actuales gastos de personal de la Jefatura y los Patronatos que se suprimen.

Artículo noveno.—Uno. Con el fin de unificar criterios que alcancen a la totalidad de los hijos del personal del Ejército de Tierra, se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en los Colegios, Centros y Residencias de Estudiantes, dependientes de la Delegación de Acción Social en el mismo, a los huérfanos de aquel Ejército acogidos a este Patronato, en las condiciones que en cada convocatoria se establezcan.

Dos. El Patronato podrá ceder alguno de sus Colegios o Residencias a la Delegación de Acción Social, para su utilización, cuando la demanda de plazas escolares así lo aconseje.

Artículo décimo.—El Ministerio de Defensa dictará las órdenes complementarias para el desarrollo de este Real Decreto y redacción del Reglamento para su funcionamiento y régimen interior del Patronato que se crea, que deberá ser aprobado en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se desarrolle el presente Real Decreto y se apruebe el Reglamento para el funcionamiento y régimen interior del Patronato, previsto en el artículo décimo, se entenderá vigente la normativa anteriormente promulgada referente a los distintos Reglamentos existentes, en cuanto no se oponga a lo que se dispone.

Segunda.—Para sufragar los gastos de cesión, en su caso, funcionamiento y mantenimiento de los Centros previstos en el artículo noveno, punto dos, de este Real Decreto, que se acogan al Convenio suscrito entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa (Real Decreto mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y ocho), se consignarán por el Ministerio de Defensa los créditos oportunos, así como las plantillas de personal militar y civil funcionario y no funcionario necesarias para la administración de los mismos, sin que ello implique aumento del gasto público.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, creando los Patronatos de Oficiales, de Suboficiales y sus Asimilados y de Tropa; el de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cons-

tituyendo la Jefatura de Patronatos de Huérfanos de Militares, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28234** *ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se regula la colaboración de los Ayuntamientos en determinadas actuaciones para la comprobación de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Ilustrísimo señor:

La puesta en vigor de las nuevas tarifas de licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, dio lugar a que por Real Decreto 1284/1981, de 19 de junio, se señalara un plazo para la presentación de las correspondientes declaraciones de alta, plazo que fue prorrogado por el Real Decreto 2573/1981, de 30 de octubre, hasta el día 5 de diciembre de 1981.

Próximo a expirar el plazo de presentación de las declaraciones de alta, y ante la conveniencia de controlar la presentación de las mismas por todos los que estuvieran obligados a ello, hasta tanto no se reglamente la colaboración de los Ayuntamientos en materia de inspección de la licencia fiscal que se establece en la regla 40 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por el citado Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo,

Este Ministerio, en virtud de la colaboración que para los Ayuntamientos se establece en la regla 39 de la Instrucción antes mencionada, se ha servido disponer:

1.º Los Delegados de Hacienda, previo informe del correspondiente Inspector regional o Inspector-Jefe, designarán, a propuesta de los Alcaldes de los Municipios capitales de provincia o con población superior a 20.000 habitantes, los funcionarios de los mismos que habrán de colaborar con la Inspección de Hacienda en la realización de las tareas que se detallan en esta Orden.

2.º Los Delegados de Hacienda publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y número de Registro de Personal de los funcionarios de los Ayuntamientos designados para esta colaboración, quienes acreditarán su identidad y el nombramiento efectuado por el Delegado de Hacienda, mediante una credencial expedida por el Alcalde respectivo.

3.º Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior procederán, a partir del día 9 de diciembre del presente año, a comprobar el cumplimiento de la obligación de presentar declaración, con arreglo a las vigentes tarifas de licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de la Instrucción para su aplicación, aprobados por el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, ajustando sus actuaciones a las instrucciones que dicte este Ministerio.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden tendrán validez en tanto no se reglamente la colaboración de los Ayuntamientos en materia de inspección de la licencia fiscal que establece la regla 40 de la Instrucción, y, en todo caso, hasta el 31 de marzo de 1982.

5.º Se autoriza al Subsecretario de Hacienda para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28235** *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueban las normas y diseños físicos para sustituir las hojas interiores del modelo oficial 192 por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) autoriza a sustituir los respectivos modelos ofi-